



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 14213/2022
F., O. R. C/MEDICUS S. A. S/AMPARO

Buenos Aires, 16 de marzo de 2023.-

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada el 26 de septiembre de 2022 (Acordada de la CSJN N° 31/20, Anexo II, punto II, apartado 2), que no fue replicado por la parte actora, contra la resolución dictada el 18 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

I.- En el pronunciamiento cuestionado, la magistrada de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar peticionada por el señor O. R. F. al iniciar la presente acción de amparo y ordenó a MEDICUS S. A. DE ASISTENCIA MÉDICA Y CIENTÍFICA -en lo sucesivo, MEDICUS S. A.- mantener a aquél como afiliado absteniéndose de aplicar tarifas diferenciales relativas a patologías preexistentes y, a su vez, garantizar la continuidad y cobertura de los tratamientos que sean pertinentes al amparo de dicha afiliación.

Contra la mentada decisión se alza la empresa de medicina prepaga. En sus agravios, sustancialmente, expone que lo decidido por la señora jueza se aparta de lo normado por el artículo 9 de la ley n° 26.682, su decreto reglamentario y el reglamento de la entidad. Manifiesta que éste se había afiliado a la entidad el 1° de septiembre de 2021 y que, en su declaración jurada de antecedentes médicos, contestó que no a todas las preguntas allí enumeradas, sin embargo, de forma inmediata a su ingreso, requirió autorización para llevar adelante una video colonoscopia cuyo diagnóstico indicaba: control postoperatorio (cáncer de colon - 2016). Además, destaca que de la epicrisis e historia clínica del Sanatorio San Lucas (San Isidro) surge que el emplazante presenta antecedentes médicos de hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, tabaquismo y cáncer de colon (confr. presentación del 9.9.2022). Por lo que entiende que la rescisión contractual se encuentra sustentada en las normas invocadas ante el falseamiento de la declaración jurada de ingreso por parte del pretensor.



Sustanciado el recurso, el accionante no lo replica a pesar de encontrarse debidamente notificado (cédulas electrónicas del 3.10.2022).

II.- Ante todo, cabe señalar que, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se examinará la cuestión dentro del contexto cautelar en que se encuentra la causa, sin ingresar en el análisis de los aspectos sustanciales de la controversia que quedarán reservados para el momento del pronunciamiento definitivo (confr. Fallos: 278:271; 291:390, entre otros).

III.- Sentado lo anterior, cabe destacar que en el asunto traído a conocimiento de esta Sala se encuentran discutidos los alcances de la ley n° 26.682 y su decreto reglamentario.

En ese orden, resulta necesario recordar que el marco regulatorio para las empresas de medicina prepaga preceptúa que las enfermedades preexistentes sólo podrán establecerse a partir de la declaración jurada del usuario y no pueden ser criterio del rechazo de admisión de éstos. Sin embargo, la ley establece que, en tal caso, será la autoridad de aplicación quien fije los valores diferenciales debidamente justificados para la admisión de aquellos (art. 10 de la ley n° 26.682). Además, la norma autoriza a la entidad de medicina prepaga a rescindir el contrato celebrado con el usuario cuando haya falseado la declaración jurada (art. 9 de dicha norma).

Por su parte, el artículo 4° del decreto reglamentario de la norma en cuestión n° 66/2019 regla que, para que la entidad pueda resolver con justa causa el contrato celebrado deberá poder acreditar que el usuario no obró de buena fe en los términos del artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación y que, si ello no ocurriera, se determinará la ilegitimidad de la resolución. Asimismo, establece que la Superintendencia de Servicios de Salud dictará la normativa pertinente a fin de establecer el plazo por el cual se podrá invocar la falsedad.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 14213/2022

IV.- Ante todo, cabe destacar que la declaración jurada en la que la entidad accionada sustenta su posición -acompañada a su primera presentación- no se encuentra suscripta por el accionante, su esposa e hijo, como integrantes del grupo familiar; ni ha sido completada a mano, circunstancias que resultan relevantes en el estado de conocimiento inicial que presenta la causa y los derechos que se encuentran en conflicto para la suerte del recurso interpuesto.

Pues, aunque la accionada ha acompañado diversos antecedentes médicos que justificarían -a su entender- la rescisión contractual, lo cierto es que tales antecedentes -que están mayormente datados en los meses de julio y agosto del año 2022- no resultan suficientes frente a la carencia de firma de la declaración jurada de antecedentes médicos cuya autoría aquella atribuye al accionante para demostrar, inicialmente, justificado su accionar. Tal circunstancia impediría tener por acreditado el falseamiento en la declaración jurada de antecedentes médicos que la entidad alega de manera anticipada, lo que necesariamente deberá ser demostrado en la etapa procesal oportuna.

Mas allá de que con lo dicho el Tribunal considera que queda sellada la suerte del recurso, cabe destacar que la decisión de rescindir unilateralmente el contrato por parte de la emplazada, con fundamento en que el actor habría omitido denunciar que había padecido cáncer de colon en el año 2016, se concretó, en principio, siete meses después de que aquella -a través de su auditoria médica- hubiera autorizado una videocolonoscopia al afiliado con motivo del control postoperatorio de la enfermedad que, precisamente, sería el motivo de la rescisión (confr. términos de carta documento del 23 de agosto de 2022 adjunta al escrito inaugural y solicitud de autorización de cirugía y/o internación del 25.1.2022, acompañada a la presentación del 9.9.2022). Dicho extremo permite considerar, *prima facie*, que el fundamento en el que la encartada justifica su decisión de rescindir el contrato parecería ser tardía con relación a sus propios actos (la mentada autorización para efectuar el estudio).

Por otra parte, no es posible soslayar que la empresa emplazada consideró rescindido el contrato cuando la relación entre las partes se encontraba próxima al año de afiliación (afiliación 1.9.2021, carta documento OCA n° CDV0013022-5 enviada el 24.8.2022).

En ese orden, no es posible omitir que el artículo 4° del decreto reglamentario n° 66/2019, que sustituyó al artículo 9° del anterior -1993/2011-, determinó que correspondía a la Superintendencia de Servicios de Salud establecer el plazo en el cual se puede invocar la falsedad, extremo que nunca ocurrió.

Dentro de ese marco, ponderando que la autoridad de aplicación no fijó el plazo aludido precedentemente y que solicitud de afiliación del emplazante -conforme lo afirmado por las partes- es del mes de septiembre del año 2021 mientras que el intercambio epistolar con la alegada reticencia y ocultamiento del antecedente de salud de aquél por parte de la demandada sería del mes de agosto del año 2022, es decir, pasados más de 11 meses desde la afiliación, no es posible justificar *-prima facie-* el accionar de la emplazada.

Bajo las premisas desarrolladas y encontrándose involucrado el derecho a la salud del accionante, esta Sala considera que corresponde confirmar la medida cautelar dictada en autos.

En tal inteligencia, cabe agregar que el mantenimiento de la medida dictada por la magistrada de la instancia de grado es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302:1284)-, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; confr. esta Sala, causas n° 8281/21 del 21.2.22; 2552/17/1 del 13.11.17; 5999/13 del 6.4.14; 5988/13 del 28.4.14; y sus citas;



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 14213/2022

entre muchas otras; ver también, esta Cámara, Sala I, causa n° 11506/21/1 del 5.5.22 y sus citas).

V.- Antes de finalizar, corresponde agregar que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, ni son definitivas, ni preclusivas, pueden reverse siempre que se aporten nuevos elementos. En general, tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional y se dictan sin perjuicio de lo que se pudiera decidir en el futuro (artículos 202 y 203 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; ver además, esta Sala, causas n° 9745/21 del 15.6.22; 5713/21 del 20.9.21; 1707/21 del 27.8.21; 6571/20 del 19.5.21; y sus citas, entre muchas otras).

Por los fundamentos expuestos, sin perjuicio de lo que se pudiera decidir en el momento del pronunciamiento definitivo cuando obren en la causa mayores elementos probatorios, **SE RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto por MEDICUS S. A. y confirmar la resolución dictada el 18 de septiembre de 2022.

Las costas de Alzada se imponen a la accionada en mérito de la regla del vencimiento (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta que se encuentren determinados los de la cuestión sustancial.

El señor Juez de Cámara doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase al jugado de origen.

